



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

CUI 11001020400020220082000

N.I. 123585

Tutela Primera Instancia

A/ Helder Luis Zambrano Castro y otros.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado N.º 123585

Tras observarse que en el escrito petitorio de la protección constitucional se encuentran satisfechas las exigencias mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se avoca conocimiento de la acción de tutela promovida por **Elder Zambrano Castro, Carmen Arrieta Casas y María Teresa Pacheco Camargo**, a través de su apoderado especial Luis Alberto Barreto Jattar, en contra de la **Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y del *principio de legalidad*.

En ese orden, por estimarse necesaria su comparecencia a este trámite, vincúlese a **todas las partes e intervinientes dentro del proceso penal con radicado 1324431890012015-00364**, así como al **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar**, que conoció de dicha actuación en primera instancia y al **Hospital San Sebastián de Zambrano, Bolívar**.

Se considera oportuno, asimismo, como lo solicita el apoderado, requerir a la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena y al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar, para que alleguen copia de la actuación penal en comento e informen del estado actual de esta.

Es la Corte competente para conocer de la petición de amparo al tenor del numeral 8° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y por el Decreto 333 de 2021, toda vez que el reclamo constitucional involucra a la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena.

A efecto de adelantar su trámite y decisión pertinente, infórmese de la existencia de esta acción a las autoridades accionadas y vinculadas, remitiéndoseles copia del escrito de tutela y de sus anexos, a fin de que dentro de las veinticuatro (24) horas respondan sobre la temática planteada en la demanda, a la siguiente dirección electrónica despenal003tutelasgc@cortesuprema.gov.co.

Adviértase que, ante la imposibilidad de notificar personalmente a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la Secretaría de la Sala y a través de la publicación del auto admisorio en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

Ahora, el mandatario de los accionantes solicita que se decrete una medida provisional en este trámite, y acerca de esa postulación, expresa: «...Señor Juez, revestido de constitucionalidad, amparado en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta que el proceso con radicado No. cui: 1324431890012015-00364 donde fungen mis representados está en la etapa del juicio oral próximo a dictarse sentencia, solicito humildemente se ordene la suspensión provisional del proceso en cita hasta que se dicte la sentencia dentro de la acción judicial que nos ocupa, en miras a que no se le vaya a crear un perjuicio irremediable a mis representados al permitirse la continuidad del proceso en la que se Dicte sentencia el próximo 27 de abril de 2022 convirtiéndose en un hecho consumado que lesionarían notoriamente los intereses de mi representado dentro del argüido proceso penal al haber operado la prescripción de la acción penal» (Sic a todo el texto).

De cara a la medida cautelar solicitada, se destaca que, según el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, “Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger un derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere...”

Dicha figura es dable decretarla, únicamente, cuando se evidencia fehacientemente el riesgo o amenaza de un derecho fundamental que recae sobre una determinada persona, cuya titularidad no debe estar en discusión y además debe verificarse una posible afectación.

En auto 049 de 1995, la Corte Constitucional al respecto expuso:

«A la Corte no le cabe duda que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la “necesidad y urgencia” de decretarla, pues esta sólo se justificará ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectad; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días»

Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y "no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez del conocimiento, en forma expresa.»

Acorde con lo señalado, por ahora, el Despacho no cuenta con los elementos de juicio que lleven a concluir la presencia de hechos lesivos o amenazadores de algún derecho fundamental que haga viable la medida, puesto que la petición de decisión provisional se centra, simplemente, en solicitar la suspensión del juicio oral del proceso penal cuestionado ante una hipotética sentencia condenatoria en contra de los procesados y accionantes que en su sentir podría llegar a constituir un perjuicio irremediable, lo cual, además de no estar suficientemente sustentada en argumentos que conduzcan a establecer un riesgo de tal magnitud, se trata de una mera conjetura, amén de que no se cuenta con los elementos de prueba necesarios para que se advierta irregularidad de tal envergadura que conduzca a decretar la anhelada medida cautelar; aspectos que, únicamente, podrán ser verificados cuando se acopie la

información pertinente, con base en la cual se emitirá la determinación que en derecho corresponda.

En todo caso, en el evento de considerarse procedente el amparo pretendido, se adoptarán las medidas y ajustes procesales que resulten necesarios para la materialización de los derechos que se consideren comprometidos o amenazados.

Cúmplase.



GERSON CHAVERRA CASTRO
Magistrado

Nubia Yolanda Nova García
Secretaria